Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 6.2.4º Ley 20/1991. Art. 7.2.6º Ley 20/1991. Art. 27.1.1º.c) Ley 20/1991.
CUESTIÓN PLANTEADA: Se consulta sobre el tipo impositivo aplicable en el IGIC a la impresión de libros.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: En ningún caso será aplicable el tipo cero a la impresión de libros para un tercero, dado que dicha operación se califica a efectos del IGIC como prestación de servicio sujeta al tipo impositivo del 5 por 100.	

Visto el escrito presentado por en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C.), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de Junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2 t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta sobre el tipo impositivo aplicable en el IGIC a la impresión de libros.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.c) de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo cero a las siguientes operaciones:

"c) Las entregas de libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocassettes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares, cuyo coste de adquisición no supere el 50 por ciento del precio unitario de venta al público.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad, cuando más del 75 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en esta letra los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos."

La clave para la resolución de la consulta planteada será determinar cómo se califica la impresión de libros a efectos del IGIC, dado que de calificarse como entrega de bienes sería aplicable el tipo impositivo cero previsto en el mencionado artículo 27.1.1º.c).

Todas las operaciones interiores efectuadas por los sujetos pasivos del IGIC en el ámbito territorial de aplicación del Impuesto se califican o como entregas de bienes o como prestaciones de servicios.

La impresión de libros, es decir la confección de obras impresas, se debe conceptuar como ejecución de obra. Las ejecuciones de obra, a efectos del IGIC, se pueden calificar como entrega de bienes o como prestaciones de servicios. El artículo 6.2.4º de la Ley 20/1991 expresa lo siguiente:

"2. En particular se consideran entregas de bienes: (…)

4º.- Las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda el 20 por 100 de la base imponible.

Por otra parte, el artículo 7.2.6º de la Ley 20/1991, presenta el siguiente tenor:

"2. En particular se consideran prestaciones de servicios: (…)

6º Las ejecuciones de obra que no tengan la consideración de entregas de bienes, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4º del número 2 del artículo 6º de esta Ley."

Por tanto, a efectos del IGIC la impresión de libros es una ejecución de obra que se califica como prestación de servicios.

El artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 regula la aplicación de un tipo general a todas aquellas operaciones sujetas al IGIC que no se encuentren sometidas ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados. La Disposición Adicional Octava.Uno.3 de la misma Ley fija el tipo general en el 5 por 100.

Conforme a todo lo expuesto, es criterio de esta Dirección General de Tributos que en ningún caso será aplicable el tipo cero a la impresión de libros para un tercero, dado que dicha operación se califica a efectos del IGIC como prestación de servicio sujeta al tipo impositivo del 5 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 19 de septiembre de 2006
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván